

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida directamente en el Despacho el día 18 de noviembre de la anualidad, Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2101

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00640-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, con Nit: 901.127.873-8 mediante apoderado judicial en contra del señor PABLO ALEJANDRO PALACIOS GUAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.991, para el cobro de la obligación contenida en pagaré No. 207400085343, se observa que:

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 26.615.298.44, por concepto de capital vencido representado en el pagare No. 207400085343, capital dentro del cual se encuentran incluidos, capital, intereses de plazo, intereses de mora y un ítem denominado otros.

Lo pretendido es contrario a lo establecido por nuestra legislación procesal, al estar prohibido la capitalización de intereses.

Aunado a lo anterior, revisado los ítem correspondientes a los intereses moratorios y de plazo, no se indica con claridad las fechas dentro de las cuales se causaron los mismos, debiendo indicar igualmente a qué hace referencia el concepto "otros" del cual pretende cobrar la suma de \$159.325.77

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con Nit: 901.127.873-8 mediante apoderado judicial en contra del señor PABLO ALEJANDRO PALACIOS GUAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.152.991, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la C.C. No. 7.5N.589 y T.P. 95.618 del C.S.J. como apoderado, para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2021
A las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA